

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

40-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del uno de octubre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el dieciocho de septiembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por la licenciada

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

La solicitó información del Tribunal de Ética Gubernamental, así: “Consolidado de avisos y denuncias recibidas sobre violaciones a derechos de personas defensoras de derechos humanos cometidas por servidores públicos, contra defensores de DDHH en el ejercicio de su labor de defensa. Durante el periodo comprendido entre enero y marzo 2018 o la que ya haya sido generada, respecto del año 2018. Según la Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas y en base a la declaración de defensores son personas defensoras las que de manera individual o colectiva promueven y defienden derechos de la niñez, de mayores, de población LGTBI, de la tierra, ambientalistas, de los trabajadores (sindicalistas) entre otras” (sic).

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada debe ser administrada por la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual le fue requerida por medio del memorando N° 49-UAIP-2018 de fecha veinte de septiembre del corriente año.

La unidad requerida expuso que a la fecha de la solicitud no constan en sus registros electrónicos y físicos procedimientos con las características solicitadas por la licenciada

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor; ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las facultades requeridas para el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de

admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud de la ciudadana , el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos formales de admisión.

En esa línea, es dable indicar que la unidad requerida señalo que luego de revisar sus registros y bases de datos no se encontró ningún expediente iniciado por violaciones a derechos humanos de defensores públicos en el ejercicio de sus labores. Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la LAIP, mediante correo electrónico, se le solicitó acceso a sus bases de datos, a fin de evidenciar y verificar la inexistencia aludida.

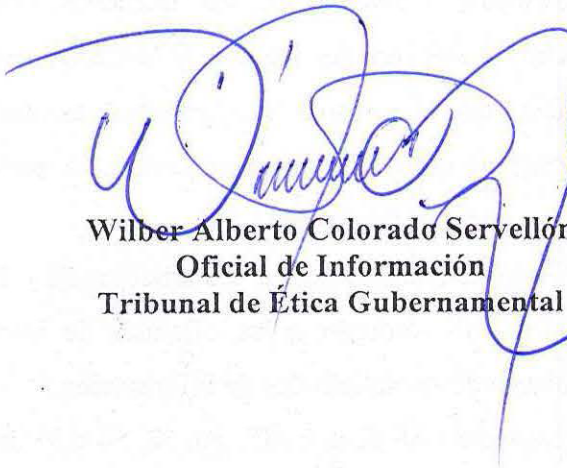
Al respecto, la referida unidad concedió al suscrito el acceso a sus bases de datos, pudiendo corroborar efectivamente que no existen procedimientos iniciados por violaciones a derechos humanos de defensores. Por esa razón es procedente declarar inexistente este punto.

No obstante, en caso que la ciudadana Orellana Hernández, posea algún interés directo sobre algún procedimiento administrativo sancionador que este activo o impugnado, puede abocarse personalmente o por medio de apoderado, a las instalaciones de este tribunal, para acreditar su comparecencia y tener acceso al expediente, derecho reconocido en el artículo 165 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en esta sede.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6, 11 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72, 73 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

En vista de que la solicitud de la licenciada cumple los requisitos formales de admisibilidad y, expuestos los anteriores razonamientos *declárase inexistente* la información solicitada.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

